Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2024 12:33:43-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Haydeé Facho Silva contra la resolución[1] de fecha 27 de enero de 2023, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/09/2024 14:33:35-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2022, doña Haydeé Facho Silva interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, señores Vera Meléndez, Gálvez Rodríguez y Vargas Ruiz; y los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Núñez Julca, Guillermo Piscoya y Burga Zamora. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, conexos al derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia[3], Resolución 4, de fecha 8 de setiembre de 2014, y de la Sentencia de vista 134-2014[4], Resolución 4, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante las cuales los órganos judiciales demandados la condenaron a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2024 16:28:57-0500

[1] Foja 788 del tomo III del expediente.
[2] Foja 2 del tomo I del expediente.
[3] Foja 13 del tomo I del expediente.
[4] Foja 47 del tomo I del expediente.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01269-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:02:48-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/09/2024 19:44:31-0500

drogas agravado[5]; y que, consecuentemente, se disponga que se expida una nueva resolución y que el acto vulnerador no se repita.

Al respecto, refiere que de la sentencia se desprende que en virtud del informe de inteligencia del grupo policial Génesis DIRINCRI-LIMA se tuvo conocimiento de que en un determinado inmueble funcionaba la bodega La Carpita, que era utilizada como fachada para el expendio de drogas y estaba a cargo de Dávila Tito, quien utilizaba a otras personas para la venta de estas sustancias, entre ellas, a su conviviente, conocida como la tía Haydeé. Recuerda que con fecha 30 de noviembre de 2013 personal policial y de la fiscalía se constituyeron en el referido predio e intervinieron al hijo de la actora y de Dávila Tito, encontraron dos paquetes de hierbas secas con las características de *cannabis sativa*, ocho bolsitas de hierbas secas que al parecer eran *cannabis sativa*, una bolsita con trescientos sesenta envoltorios tipo kete de sustancia pulverulenta que al parecer era pasta básica de cocaína, setenta envoltorios de sustancia cristalizada que al parecer era clorhidrato de cocaína y dinero en efectivo, tanto en soles como en dólares americanos.

Alega que en el inmueble antes indicado ni ella ni Dávila Tito fueron encontrados, sino su hijo Dávila Facho, quien no vive en el predio donde fue intervenido, aceptó en todo momento su responsabilidad respecto a la compra y venta de la droga incautada, y señaló que sus padres desconocían la procedencia y posesión de las sustancias ilícitas. Arguye que existe falta de motivación externa en las premisas fácticas de las que parte el juez, por cuanto no han sido corroboradas desde el aporte realizado en pleno ejercicio de la defensa.

Afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas únicamente se amparan en criterios subjetivos, sin que haya existido un análisis respecto a la acreditación de la actividad probatoria realizada en la primera instancia. Aduce que se ha restringido arbitrariamente el ejercicio de su derecho a la defensa respecto a la vinculación directa con los hechos y la determinación objetiva de su participación en la configuración del tipo penal atribuido.

Por lo demás, alega que las sentencias que se cuestionan provienen de un proceso irregular; que existen deficiencias en la motivación externa; que se interpone la demanda porque las sentencias fueron emitidas con manifiesta

[5] Expediente 6802-2013-25 / 06802-2013-25-1706-JR-PE-04.

arbitrariedad al debido proceso y vulneración a los demás derechos conexos a la libertad personal; y que las sentencias carecen de una motivación adecuada, suficiente y congruente, por lo que corresponde al juez constitucional realizar el análisis externo de la resolución, entre otros alegatos.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la Resolución 1[6], de fecha 30 de setiembre de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente[7]. Señala que la sentencia penal de vista no tiene la calidad de resolución firme exigida por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Anota que la demanda no señala que la sentencia de vista haya sido cuestionada en la vía ordinaria mediante el recurso de casación. Precisa que conforme a la norma procesal penal el recurso de casación procede contra la sentencia de vista cuando el delito más grave acusado, en su extremo mínimo, tenga una pena privativa de la libertad mayor de seis años, en tanto que el delito por el que fue sentenciado la demandante tiene una pena no menor de quince años. Añade que se ha recurrido de manera directa a la vía constitucional como si esta fuera una instancia de casación.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante sentencia[8], Resolución 5, de fecha 30 de noviembre de 2022, declaró infundada la demanda en cuanto a que se dirige contra los magistrados Núñez Julca y Guillermo Piscoya, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y los jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, e improcedente la demanda respecto del juez superior Burga Zamora.

Estima que los jueces demandados cumplieron con la exigencia constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; que el

[6] Foja 59 del tomo I del expediente.
[7] Foja 66 del tomo I del expediente.
[8] Foja 759 del tomo III del expediente.

juicio oral se ha realizado con regularidad; que las sentencias contienen la parte expositiva, considerativa y resolutiva, así como el razonamiento efectuado según los hechos probados durante el juicio oral, para luego determinar la responsabilidad penal de la actora. Advierte que las sentencias han sido motivadas razonablemente y que se encuentran dentro de la normativa vigente. Indica que la accionante ha contado con defensa particular, la cual interpuso los recursos de apelación, casación y queja de derecho. Precisa que el juez superior Burga Zamora ha fallecido el 21 de enero de 2021, por lo que respecto de él la demanda resulta improcedente.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada. Considera que la sentencia condenatoria se ha justificado en el acta de intervención policial, en la desvirtuación de la versión de Dávila Facho, en que algunas monedas del dinero reclamado por la actora tienen adherencias de pasta básica de cocaína y en que en el domicilio de propiedad de la actora se dedicaban a la venta de drogas. Además tiene presente que la actora fue condenada anteriormente por el delito de tráfico de drogas y que no se acreditó que la acusada domicilie en un lugar distinto al intervenido.

Señala que los cuestionamientos respecto de la motivación, el ejercicio de defensa y de la actividad probatoria son genéricos; que la demanda contiene argumentos teóricos que hacen alusión a la jurisprudencia en general sin dar fundamentos específicos de los que se pueda advertir la existencia de vicios procesales que afecten derechos constitucionales. Añade que, en vez de la generalidad en la que incurren la demanda de autos y el recurso de apelación, la parte demandante debió exponer en concreto los derechos vulnerados con las resoluciones cuya nulidad se reclama.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de setiembre de 2014, y de la Sentencia de vista 134-2014, Resolución 4, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante las cuales doña Haydeé Facho Silva fue condenada a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico

ilícito de drogas agravado[9]; y que, en consecuencia, se disponga que se expida una nueva sentencia penal y que la alegada vulneración de los derechos invocados no se repita.

2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, conexos al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, según la cual «no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado».

5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las sentencias condenatorias cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos acerca de la irresponsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales.

[9] Expediente 6802-2013-25 / 06802-2013-25-1706-JR-PE-04.

6. En efecto, la demanda sustancialmente aduce que la actora no fue encontrada en el inmueble materia de incautación de la droga y dinero, sino su hijo Dávila Facho; que Dávila Facho no vive en el predio donde fue intervenido; que Dávila Facho aceptó en todo momento su responsabilidad respecto de la compra y venta de la droga incautada y señaló que sus padres, entre ellos la actora, no estaban enterados de la procedencia y la posesión de las sustancias ilícitas; que las premisas fácticas no han sido corroboradas desde el aporte realizado por la defensa y que no ha existido un análisis respecto a la acreditación de la actividad probatoria efectuada en el primer grado de la instancia penal.

7. Finalmente, cabe hacer notar que los demás alegatos contenidos en la demanda no ponen de manifiesto vulneración alguna de un derecho constitucional de la actora, por la que vía el *habeas corpus* se debería declarar la nulidad constitucional de las cuestionadas sentencias penales.

8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos, por los fundamentos contenidos en la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Determinación del petitorio

1. El objeto del proceso constitucional de autos es la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de setiembre de 2014, y de la Sentencia de vista 134-2014, Resolución 4, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante las cuales doña Haydeé Facho Silva fue condenada a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado; y que, en consecuencia, se disponga que se expida una nueva sentencia penal.

2. Para tal efecto, alega la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, conexos al derecho a la libertad personal.

3. La recurrente, aduce que en las sentencias objetadas no existe una justificación adecuada del análisis de las premisas fácticas con los medios probatorios que fueron actuados en el proceso, pues si bien se afirma que se habría acreditado un acuerdo común y conocimiento de la existencia de la droga incautada en el inmueble para la acusada Haydee Facho Silva. Ello no habría sido sustentado a través de criterios objetivos y/o medios de prueba que acrediten de manera fehaciente que la recurrente tenía pleno conocimiento de las sustancias ilícitas que se incautaron en su propiedad.

Sobre la debida motivación de la resolución

4. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y

a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables ([10]).

5. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se basen en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso ([11]).

6. El Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, que ocurre cuando el juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" ([12]).

Sobre el caso concreto

7. Conforme se advierte, la sentencia cuestionada de primera instancia afirma que, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la participación de los acusados José Luis Dávila Facho y Haydee Facho Silva y una tercera persona en el evento delictivo, quienes **han tenido conocimiento** de la existencia de la droga en el inmueble intervenido, conforme exige el Acuerdo Plenario 03-2005/CJ-116, debido a lo siguiente ([13]):

    - Los acusados y tercera persona **conducen** el inmueble donde funciona la bodega "La Carpita", donde se vende droga, ello se ha acreditado con el acta de intervención, la licencia de funcionamiento, el carne de salud y la solicitud de devolución de dinero efectuada por la acusada, así como con varios documentos expedidos a su nombre, **no resultando creíble** lo vertido por José Luis Dávila Facho, respecto a que sus padres desconocían la existencia de la droga, máxime si el mismo ha señalado en juicio

[10] STC del expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.
[11] STC del expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.
[12] Cfr. STC del expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7a.
[13] Foja 35.

(oral) que solo ha concurrido a dicho domicilio para cuidar a los animales y el pago de las cervezas y gaseosas que habían pedido sus padres. Esto advierte que **ha habido una decisión común entre ambos acusados y un tercero para favorecer y promover el consumo ilegal de drogas**.

- Haydee Facho Silva resulta ser titular del inmueble ubicado en la Av. El Ejercito 524-A del Pueblo Joven 9 de octubre, Chiclayo; por lo que, para el Colegiado, la acusada se encuentra en posesión de dicho inmueble, siendo su domicilio, **no habiendo acreditado en forma idónea** en juicio que tenga un domicilio distinto, por lo que no resulta creíble que, a pesar de ello, haya desconocido sobre la existencia de droga y la participación de su hijo. Debe tenerse en cuenta que la droga no se encontró en un ambiente, sino en varios. Si bien es cierto que, el día de los hechos, la acusada se encontraba en la ciudad de Lima, ello no es óbice para descartar el conocimiento de la (existencia) de la droga encontrada, por cuanto era titular del inmueble, era la persona que compraba los víveres, el dinero encontrado en el inmueble era de su propiedad.

8. Con relación a la sentencia de segunda instancia objetada, en ella se afirma que: *"(...) para este Colegiado, conforme ha sido motivado por el A quo, en la sentencia impugnada, ha quedado probado fuera de toda duda la responsabilidad de la acusada Haydee Facho Silva* ***en la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas***, ***existiendo pruebas directas e indirectas***, *que la vinculan con el delito. Se presenta la agravante contenida en el art. 297, primer párrafo, inciso 6, del Código Penal,* ***por haber tenido pleno conocimiento y participación en la comisión del ilícito penal (…)***. *Esta acreditado que la acusada es propietaria del inmueble ubicado en la Av. El Ejercito 524-A dl Pueblo Joven 09 de octubre, Chiclayo, donde se incautó la droga, además de mantener vínculo con el inmueble puesto que ha participado de las actividades y funcionamiento del mismo"* (…) ([14]).

9. Como se puede colegir, los magistrados emplazados, no han explicado de manera razonable en la sentencia objetada sobre razonamiento lógico que los lleva a establecer como probados los hechos, como indica

[14] Foja 55.

BACIGALUPO ([15]). Es decir, no se precisa objetivamente **cuál es la acción comisiva que**, en concreto, la favorecida Haydee Facho Silva habría realizado (compró, guardo, vendió la droga), en relación con los verbos rectores de "promover" o "favorecer" el tráfico ilícito de drogas que se le imputa, conforme al tipo básico contenido en el art. 296 del Código Penal.

10. En ese sentido, los emplazados han justificado en consideraciones genéricas al afirmar que la beneficiaría "tenía conocimiento" de la existencia de la droga en su casa, lo cual constituye una simple afirmación que en principio tiene que ser objeto de prueba (omisión de denuncia o coautoría en actos de posesión); y, que, por eso mismo, todavía no implica un "comienzo de ejecución", lesivo de bienes jurídicos ([16])**,** debido a que, a la fecha de la intervención policial, la favorecida se encontraba ausente.

11. La motivación, no tiene relación con la forma como un juez de instancia resuelve un caso, sino con cómo la justifica. En este caso de explicar, porqué el hecho de haber hallado droga en su casa, mientras esta se encontraba ausente, la vincula (más allá del "supuesto" tener conocimiento), en base a la prueba actuada en el juicio oral, como coautora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más aún si consideramos que, en un caso similar al presente, la Corte Suprema ha precisado que: "el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado no la convierte en coautora o cómplice del delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Debe probarse, con arreglo al tipo penal acusado, que la encausada intervino en la tenencia con fines de comercialización y, antes, preparación de droga con los instrumentos incautados" ([17]).

12. Asimismo, el razonamiento de los emplazados, respecto a la explicación que han hecho de que está acreditado que la acusada es propietaria del inmueble ubicado en la Av. El Ejercito 524-A del Pueblo Joven 9 de octubre, Chiclayo, donde se incautó la droga, además de mantener un

[15] Cfr. Bacigalupo, Enrique; La impugnación de los hechos probados en la Casación Penal y otros estudios. Buenos Aires 1994, p. 75 y siguientes.
[16] Cfr. Bacigalupo, Enrique; Problemas dogmáticos del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en Derecho penal y criminología, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Volumen VIII, números 27-28, septiembre-diciembre 1985 y enero-abril 1986, p. 195 y ss.
[17] RN 0824-2026. Callao, fundamento quinto.

vínculo con el inmueble, puesto que ha participado de las actividades y funcionamiento de este. Sin embargo, no han explicado de manera lógica, de qué manera el hecho de ser propietario de un bien inmueble, en donde se encontró la droga, cuando ella no estaba, puede interpretarse como un indicio de participación en un acto de tráfico de drogas.

13. Por tales consideraciones, se advierte que los magistrados emplazados incurrieron en una irregularidad que ha vulnerado en forma manifiesta, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente, por lo que corresponde estimar la demanda.

14. Pertinente es precisar que aquí no se ha discutido si se produjo el delito imputado, sino si se ha producido la vulneración de la debida motivación en las sentencias objetadas.

Sentido del voto

15. Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULA** la sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de setiembre de 2014, y de la Sentencia de vista 134-2014, Resolución 4, de fecha 30 de diciembre de 2014, solo en el extremo que se refiere a doña Haydeé Facho Silva, en el proceso penal en el que fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, o al órgano jurisdiccional competente que emita una nueva resolución judicial de acuerdo con los fundamentos señalados *supra*.

S.

GUTIÉRREZ TICSE